



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00005

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por ADRIAN JOSÉ ESPITIA BELLO contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES Y JURIDICOS - COOPMUJUR S.C.

I. ANTECEDENTES

1. El actor, actuando en causa propia, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Sociales y Jurídicos - Coopmujur S.C.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis que, el 11 de noviembre de 2020, a través de correo certificado envió un escrito al ente accionado, en el que solicitaba la terminación de todo vínculo contractual con la cooperativa; se emitiera la novedad de cancelación; la expedición del paz y salvo correspondiente; la entrega de los documentos que se adjuntaron al momento de la afiliación; se le indicara la fecha en que cesarian los descuentos aplicados a su nómina y se le devolvieran los dineros descontados.

2.1. A la fecha de interposición del escrito de tutela, dicho requerimiento no ha sido contestado, pese a que se entregó desde el 13 de noviembre de 2020 por parte de la empresa de correos.

3. Pidió, que se ordene a la entidad cuestionada contestar de forma clara, precisa y de fondo la petición incoada.

4. La demanda constitucional se admitió mediante proveído de 20 de enero de 2021 y se ordenó correr traslado a la encartada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Cooperativa manifestó que, pese a que la petición no fue recibida por la empresa o por alguno de sus empleados, emitió una respuesta desde el 29 de enero de 2021, en la que se refirió a cada uno de los puntos requeridos por el peticionario y la comunicó a los correos electrónicos por él reportados.

III. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha enseñado, que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular, (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Y, por último, para que la señalada respuesta sea tomada como tal, debe ser clara, precisa y de fondo, teniendo en cuenta lo solicitado, y, además se debe notificar al petente, sin que ello signifique deba darse de forma afirmativa a lo requerido, pero la solución que se brinde debe ser consecencial con el trámite que le sirve de fundamento.

De otra parte, teniendo en cuenta el actual estado de emergencia social decretado por el gobierno nacional, el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, amplió los términos de respuesta de los derechos de petición que estuvieren en curso o que se hubiesen radicado durante la emergencia, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

2. El actor acudió a la presente salvaguarda con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada al no dar respuesta a la solicitud que radicó desde el 11 de noviembre de 2020.

3. Descendiendo al asunto *sub examine*, se advierte que el señalado día, el tutelante envió, a través de correo certificado, un escrito a la accionada en el que le solicitó información con relación a la vinculación contractual que tiene con ésta y, de la cual, le informa de su deseo de no continuar afiliado.

Ante tal petición, y como resultado de la presente acción, la entidad accionada se pronunció el 29 de enero de 2021, indicándole al tuelante que apartir de la fecha se daba por terminada la relación contractual con el cese de los descuentos a su nómina, y la comunicación de ello a su empleador; así mismo, le indicó las razones por las que no estaba facultado para emitir el paz y salvo requerido, le entregó copias del contrato de vinculación, del pagaré firmado por el demandado y de la autorización para los descuentos de nómina, respuesta que fue dirigida al correo electrónico "adrian88espitia@gmail.com", registrado por el el accionante para recibir la respuesta que le brindara la entidad.

Por lo anterior, se encuentra acreditado un hecho superado, que tiene lugar cuando:

"(...) entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental (...)". (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

4. lo reseñado en precedencia se colige que en la actualidad no existe situación de vulneración, en la medida que la Cooperativa accionada dio respuesta de fondo a la petición incoada el 11 de noviembre de 2020.

5. Fundado el Despacho en lo discurrido en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo al derecho fundamental impetrado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición invocado por Adrin José Espitia Bello, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

Firmado Por:

**FERNEY VIDALES REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 062 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060230017fa452971494b9d4828298c288f739fdf7275e7c8503acd660d3d799

Documento generado en 01/02/2021 01:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**